



RADICACION: 087583184002-2017- 00386-00
PROCESO: ALIMENTO DE MENOR
DEMANDANTE: ILIANA MARIA ARAUJO CABELLO
DEMANDADO: JOSE MANUEL DE ARCO GARCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho, el presente proceso de ALIMENTOS DE MENOR, acompañado de acuerdo conciliatorio entre las partes. Sírvase proveer. Soledad, Marzo 15 de 2020

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Las partes mediante memorial recibido al correo institucional del juzgado, solicitan se imparta aprobación al acuerdo extraproceso celebrado entre ellos relacionado con la modificación (Aumento) de la cuota alimentaria fijada por este despacho y en virtud de ello se oficie al pagador comunicándole lo pertinente. Reexaminado el expediente, tenemos que mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018 se le impartió aprobación al acuerdo al que llegaron las partes, en relación a la cuota de alimentos en favor de las menores ISABELLA Y MARIA JOSE DE ARCO ARAUJO.

Es decir, con ello el presente proceso se encuentra formalmente terminado mediante providencia que le dio fin. En virtud de lo decantado en el artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 8º del artículo 129 del CIA, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria.

Con relación a lo anterior, si bien es cierto, la sentencia de alimentos no hace tránsito a cosa juzgada material teniendo en cuenta que se pueden producir cambios o modificaciones de las condiciones económicas y necesidades del alimentario o alimentante, deviene necesario que en virtud de la coherencia y seguridad jurídica que debe predicarse de las obligaciones a favor de los niños, niñas y adolescentes y dado que a través de ello se garantizan derechos fundamentales tales como el cuidado y los alimentos, la ley permite tanto la fijación de la cuota como su modificación por varios medios tales como conciliación extrajudicial, conciliación judicial, sentencia judicial y acuerdo privado entre las partes.

En este caso mediante acuerdo privado extraprocesal as partes modificaron la cuota que ya había sido aprobada por el despacho, luego entonces la ley los faculta para ello pero esta se hará exigible si se cumplen todos los requisitos del artículo 422 del CGP en caso de incumplimiento de lo allí pactado a través de un proceso ejecutivo de alimentos, pero que dicho acuerdo queda precisamente en el ámbito en que se dio, es decir de manera privada entre las partes y en ese sentido se debe procurar su satisfacción, pues este proceso ya se terminó formalmente. Por lo anterior no es necesaria por parte de este despacho la aprobación del aludido acuerdo.

En consecuencia, de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Agregar al plenario el documento contentivo de la modificación de la Cuota Alimentaria realizada entre las partes a favor de sus menores hijas: ISABELLA y MARIA JOSE DE ARCO ARAUJO o devolver sin necesidad de desglose a sus aportantes, previa solicitud.
2. No atender lo solicitado respecto a la aprobación del acuerdo extraprocesal privado celebrado entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

.05